

Mérida, Yucatán, a seis de abril de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la particular mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00049617**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinticinco de enero del año dos mil diecisiete, la recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, en la cual requirió:

“DURANTE EL AÑO 2016:

¿CUÁNTAS SOLICITUDES INGRESARON REFERENTES A INFORMACIÓN PÚBLICA?

¿CUÁNTAS SOLICITUDES INGRESARON REFERENTES A DATOS PERSONALES?

¿CUÁNTAS SOLICITUDES INGRESARON REFERENTES A TEMAS DE NO COMPETENCIA?

Y CUAL (SIC) FUE EL TIEMPO PROMEDIO DE RESPUESTA DE CADA UNA DE LAS CATEGORÍAS ANTES MENCIONADAS.

DE TODAS LAS SOLICITUDES RECIBIDAS EN EL AÑO 2016 ¿CUÁNTOS SON HOMBRES Y CUÁNTAS MUJERES?”

SEGUNDO.- En fecha dos de febrero del año en curso, la ciudadana interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta, por parte del Sujeto Obligado, aduciendo lo siguiente:

“SIN RESPUESTA (SIC)”

TERCERO.- Por auto de fecha tres de febrero del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Comisionada Presidenta, la Licenciada en Derecho, Susana

Aguilar Covarrubias, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha ocho de febrero del año dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado a la particular con el escrito descrito en el antecedente SEGUNDO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00049617, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha catorce de febrero del año en curso, se notificó a través de correo electrónico a la particular el acuerdo descrito en el antecedente que precede; de igual manera, en lo que respecta al Sujeto Obligado, se notificó mediante cédula el día dieciséis del propio mes y año.

SEXTO.- Mediante auto emitido el día ocho de marzo del año que transcurre, la Comisionada Ponente tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, con el oficio marcado con el número SFT/UPES/008/02-17, de fecha veintitrés de febrero del propio año, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos, y en lo que respecta a la recurrente, en virtud que dentro del término concedido no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se discurrió que por una parte la intención de éste versó en declarar la inexistencia del acto reclamado, pues señaló que en fecha veintiséis de enero del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento de la solicitante la información que le fuera proporcionada por la Unidad de Planeación.

Evaluación y Seguimiento de la Secretaría de Fomento Turístico, mediante memorándum de misma fecha, y que corresponde al reporte de solicitudes recibidas durante el período del cinco de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, dando debida contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; y por otra, que en aras de la transparencia, remitió a este Instituto diversas documentales que corresponden a la información que le hiciera del conocimiento de la solicitante a través de la referida Plataforma; por lo que a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista a la particular de las constancias remitidas a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

SÉPTIMO.- En fecha quince de marzo del año dos mil diecisiete, se notificó mediante estrados al Sujeto Obligado, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la particular la notificación le fue realizada a través de correo electrónico en misma fecha.

OCTAVO.- El día veintisiete de marzo del año en curso, en virtud que la particular, no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, pues no obró en autos documental alguna que así lo acreditara; y toda vez, que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos feneció, por lo tanto, se declaró precluído su derecho; así pues, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y en atención al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto en cuestión, haciéndose del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto respectivo, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitirá la resolución correspondiente.

NOVENO.- En fecha cuatro de abril del año dos mil diecisiete, se notificó mediante estrados al Sujeto Obligado, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la particular la notificación le fue realizada a través de correo electrónico en cinco del propio mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

De la lectura efectuada a la solicitud realizada el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, marcada con el número de folio 00049617, se observa que la ciudadana petitionó ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, la información siguiente: **1) ¿Cuántas solicitudes ingresaron referentes a información pública?, 2) ¿Cuántas solicitudes ingresaron referentes a datos personales?, 3) ¿Cuántas solicitudes ingresaron referentes a temas de no competencia?, 4) ¿Cuál es el tiempo promedio de respuesta de cada una de las categorías antes mencionadas? y 5)**

De todas las solicitudes recibidas, ¿Cuántos son hombres y cuántas mujeres?, del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Al respecto, la solicitante el día dos de febrero de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00049617; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA
DE:**

...

**VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, a través de los cuales negó la existencia del acto reclamado.

Del análisis efectuado a las constancias presentadas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, al rendir sus alegatos, se advirtió que negó la existencia del acto reclamado, precisando por un lado que el día veintiséis de enero de dos mil diecisiete, esto es, dentro del plazo de diez días que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su artículo 79, otorga a las Unidades de Transparencia adscritas a los Sujetos Obligados para que den contestación a las solicitudes de acceso, y previo a la interposición del recurso de revisión al rubro citado, emitió respuesta y que el día

veintisiete del propio mes y año hizo del conocimiento de la ciudadana la misma, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, y por ende, la falta de contestación a la solicitud marcada con el número de folio 00049617 en el plazo previsto por la Ley de la materia, ofreciendo para acreditar su dicho diversas constancias, con la finalidad de verificar que hizo del conocimiento de la ciudadana la respuesta recaída a la solicitud de acceso en comento.

En la misma tesitura, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto por la Ley) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, la particular manifestó no haber tenido conocimiento de la respuesta recaída a la solicitud que efectuó ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, es evidente que la carga de la prueba para demostrar la inexistencia del acto reclamado no le corresponde a la parte recurrente, sino que es a la autoridad responsable a la que le toca comprobar que no incurrió en éste; tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar diversos numerales de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que si bien, la regla general establece que la carga de la prueba cuando la autoridad niegue el acto reclamado en los Informes Justificados recaerá a la recurrente, sin embargo, en los casos que se trate de actos negativos u omisivos, la probanza estará a cargo de la autoridad; y toda vez que existe similitud entre los supuestos previstos por la citada Ley y las disposiciones señaladas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por ende, las indicadas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, pues en ambos casos: 1) los procedimientos previstos en dichas normas inician a instancia de parte (demanda de Amparo y Recurso de Revisión), 2) las autoridades deben rendir Informe Justificativo en el cual pueden negar o aceptar la existencia del acto reclamado, y 3) remitir las constancias de ley que se conforman con dicho acto y sus antecedentes, es por ello que ante la identidad de circunstancias entre estos supuestos, se les pueda dar el mismo tratamiento.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa, cuyo rubro establece: “ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA

AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN”.

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, cuyo rubro establece: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD”.**

En el mismo orden de ideas, del estudio efectuado a las constancias que remitiera el Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia responsable mediante el oficio número SFT/UPES/008/02-17 de fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis, en específico, de las documentales inherentes a las impresiones de la pantalla del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se advirtió que a través del Sistema Electrónico denominado INFOMEX dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el número el folio 00049617, esto, en razón que fue el medio a través del cual efectuó la solicitud en comento, por no haberse señalado medio diverso; por lo que esta autoridad, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable en el presente asunto de conformidad a lo previsto en el Transitorio Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, y al seleccionar el rubro denominado: “Solicitudes de Información” e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, se observó diversos casilleros entre ellos el que lleva por título “Respuesta”, el cual señala en la parte inferior lo siguiente: “K. INFORMACIÓN PARCIALMENTE DISPONIBLE” y en el rubro “Fecha de Respuesta” señala: “27/01/2017”, por lo que, se pudo constatar que en efecto el Sujeto Obligado dio la respuesta a la solicitud de acceso en cuestión, tal como lo manifestara la autoridad en el oficio en cita; por lo que, resulta inconcuso que la autoridad en el plazo previsto en la Ley de la Materia, esto es, diez días hábiles, emitió respuesta a la solicitud de acceso

marcada con el folio 00049617; por lo tanto, se advierte que es inexistente el acto reclamado; link que para fines ilustrativos se inserta a continuación:

1 de 1

Seleccionar un formato Exportar

Consulta Pública 1 Solicitud

mex Folio: 00049617

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00049617	25/01/2017	Secretaría de Fomento Turístico	K. Información parcialmente disponible	27/01/2017	

En mérito de lo anterior, al haberse acreditado que el acto reclamado concerniente a la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado no existe, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 fracción I y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 155 fracción III del propio ordenamiento legal, se sobresee el recurso de revisión en razón de actualizarse una causal de improcedencia, al no actualizarse alguno de los supuestos previstos en el numeral 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que a continuación se procede a transcribir los artículos referidos con sus correspondientes fracciones que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 151. LAS RESOLUCIONES DE LOS ORGANISMOS GARANTES PODRÁN:

I. DESECHAR O SOBRESEER EL RECURSO;

...

ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL
ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN
PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE
LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA
CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE
CAPÍTULO.”

QUINTO.- No pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos vertidos por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de transparencia de la Secretaría de Fomento Turístico, mediante el oficio marcado con el número SFT/UPES/008/02-17 de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, en específico en su alegato señalado en la parte superior de la foja tres, al respecto el Pleno del Instituto tiene a bien precisar que en el presente asunto dichos argumentos han sido valorados en el considerando CUARTO de la presente definitiva, por lo que se tienen por reproducidos dichas aseveraciones realizadas en dicho considerando.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la recurrente contra la falta de respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 00049617, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 fracción I y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 155 fracción III del propio ordenamiento legal, y por las razones esgrimidas en el Considerando **CUARTO** de la presente definitiva.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicando se

manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la mismo para tales fines.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia responsable, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de abril de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados. - -

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA**

**LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**